



VISTOS:

La queja por defectos de tramitación presentada el 23 de abril de 2025 por la administrada Austral Group S.A.A., la Nota de Envío N° 000302-2025-SERNANP/RNPAR-SGD del 05 de mayo de 2025 de la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas y el Informe N° 000209-2025-SERNANP-OAJ del 09 de mayo de 2025 de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, con fecha 23 de abril de 2025, la empresa Austral Group S.A.A. con RUC N° 20338054115, interpone queja administrativa contra la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas por defectos de tramitación por no acatar lo señalado en el Memorando N° 001632-2025-SERNANP/DGANP-SGD, emitido por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, donde se solicitó a la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas aclaración de diversos aspectos respecto de información sobre los hechos constitutivos de infracción, contenidos en el Informe Final de Instrucción, a efectos de garantizar el principio de debido procedimiento. En este sentido, emitir un nuevo informe final de instrucción;

Que, es preciso resaltar que, de los actuados se verifica que a la fecha no se ha emitido el acto administrativo, Resolución Directoral, que determine la responsabilidad administrativa de la administrada, así como la aplicación de sanciones o su archivo;

Que, a través de la Nota de envío N° 000302-2025-SERNANP/RNPAR-SGD del 05 de mayo de 2025, la citada Jefatura formula sus descargos y precisa que si bien en el Memorando N° 001632-2025-SERNANP/DGANP-SGD se advirtieron defectos en el informe final de instrucción, siendo así que el órgano instructor advirtió los mismos errores en la Resolución de Jefatura ANP N° 96-2024-SERNANP/RNPAR-SGD (imputación de cargos) y de oficio se rectificó los errores mediante Resolución de Jefatura ANP N° 14-2025-SERNANP/RNPAR-SGD, siendo este un acto previo y necesario para la emisión del nuevo informe final de instrucción;

Que, adicionalmente indica que los descargos antes presentados por la administrada en contra la Resolución de Jefatura ANP N° 96-2024-SERNANP/RNPAR-SGD (imputación de cargos) forman parte del expediente, no carecen de validez y se considerarán los argumentos presentados;

Que, finalmente, señala que se viene tramitando el nuevo informe final de instrucción, ordenado mediante Memorando mencionado, debido a que el 08 de abril de 2025 se notificó la rectificación de errores materiales y en atención a la garantía del derecho a la defensa del administrado se le otorgo 10 días hábiles para que el administrado de considerarlo pertinente presente una ampliación a sus descargos, dando como plazo hasta el jueves 24 de abril de 2025, razón por la que a la fecha se viene tramitando el nuevo informe final de instrucción.

II. DELIMITACIÓN DEL ASUNTO CONTROVERTIDO

Que, corresponde determinar si existieron defectos en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa Austral Group S.A.A., por el cual la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas no acató lo señalado por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas en el Memorando N° 001632-2025-SERNANP/DGANP-SGD, donde se solicitó a la Jefatura aclaración de diversos aspectos respecto de información sobre los hechos constitutivos de infracción, contenidos en el Informe Final de Instrucción, a efectos de garantizar el principio de debido procedimiento; solicitándose la emisión de un nuevo informe final de instrucción;

III. ANÁLISIS DEL ASUNTO CONTROVERTIDO

Que, es necesario para el análisis que nos ocupa precisar que, el quejado solicita:

1. Declarar fundada la queja presentada y, en consecuencia, se ordene a la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas que cumpla con el mandato contenido en el Memorando N° 001632-2025-SERNANP/DGANP-SGD y proceda a la emisión de un nuevo informe final de instrucción, en aplicación del artículo 169 Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el literal c) del artículo 9 del RPAS.
2. Se aparte al Jefe de la Reserva Nacional de Paracas, el funcionario Fernando Gonzalo Quiroz Jiménez, del presente procedimiento al haber incurrido en defectos de tramitación y causar un grave perjuicio al derecho de defensa y debido procedimiento, de conformidad con el numeral 169.4 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, como cuestión previa, debemos tener presente que el ordenamiento jurídico vigente establece, en el numeral 1.1¹ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la obligación de las autoridades administrativas de sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas;

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

“1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

Que, para la garantía efectiva de los derechos e intereses de los administrados, el artículo 117 del TUO de la LPAG, regula la facultad general de los administrados para ejercer el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado, precisándose en su numeral 117.2 que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado además de la obligación de obtener una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, la solicitud de interés particular se encuentra desarrollada normativamente en el artículo 118 del TUO de la LPAG, que dispone que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, en adición a lo expuesto, conforme al numeral 7 del artículo 66 del TUO de la LPAG, es un derecho que le asiste al administrado respecto al procedimiento administrativo, el cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y a exigirlo así a las autoridades;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG, en cualquier momento, los administrados pueden formular **queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente**, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del artículo 169 del citado TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, sobre el particular, el profesor Morón Urbina² señala que: “(...) *La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo. (...)*”;

Que, es en ese sentido que la queja por defecto de tramitación no resulta procedente contra actos administrativos sino contra alguna acción u omisión de la autoridad que tiene a su cargo un procedimiento administrativo. Siendo los supuestos procedencia previstos en el citado artículo 169 los siguientes:

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I Lima: Gaceta Jurídica, 12da. ed., 2017. p. 738.

- a) Paralización o suspensión injustificada del procedimiento.
- b) Incumplimiento o infracción de los plazos legalmente establecidos para el procedimiento.
- c) Incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por el administrado; y,
- d) Otros defectos de tramitación.

Que, de acuerdo con la normativa previamente citada, la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en curso se constituye como un requisito para la interposición de una queja por defectos de tramitación;

Que, habiéndose verificado que la queja por defectos de tramitación presentada cumple con los requisitos detallados en el artículo 124 del TUO de la LPAG, además de haber cumplido con señalar el deber infringido, corresponde a esta Jefatura resolverla, de conformidad con lo previsto en el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG;

Que, de los actuados se verifica que con Nota de Envío N° 000302-2025-SERNANP/RNPAR-SGD del 05 de mayo de 2025, la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas presentó sus descargos, señalando que si bien en el Memorando N° 001632-2025-SERNANP/DGANP-SGD se advirtieron defectos en el informe final de instrucción, siendo así que el órgano instructor advirtió los mismos errores en la Resolución de Jefatura ANP N° 96-2024-SERNANP/RNPAR-SGD (imputación de cargos) y de oficio se rectificó los errores mediante Resolución de Jefatura ANP N° 14-2025-SERNANP/RNPAR-SGD, siendo este un acto previo y necesario para la emisión del nuevo informe final de instrucción;

Que, adicionalmente indica que los descargos antes presentados por la administrada en contra la Resolución de Jefatura ANP N° 96-2024-SERNANP/RNPAR-SGD (imputación de cargos) forman parte del expediente, no carecen de validez y se considerarán los argumentos presentados;

Que, finalmente, señala que se viene tramitando el nuevo informe final de instrucción ordenado mediante el mencionado Memorando, debido a que el 08 de abril de 2025 se notificó la rectificación de errores materiales y en atención a la garantía del derecho a la defensa del administrado se le otorgo 10 días hábiles para que, el administrado de considerarlo pertinente presente una ampliación a sus descargos, dando como plazo hasta el jueves 24 de abril de 2025, razón por la que a la fecha se viene tramitando lo solicitado por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, lo cual se puede verificar del estadio del procedimiento administrativo;

Que, en el presente caso, tenemos que la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas, no ha incumplido lo solicitado por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas; sino todo lo contrario ha realizado las actuaciones, que incluyen notificación al administrado para su respectivo ejercicio del derecho a la defensa que culminó el día 24 de abril del 2025, y en razón a ello, la mencionada Jefatura se encuentra tramitando a la fecha, el nuevo informe final de instrucción en cumplimiento de la normativa vigente y a lo solicitado por la citada Dirección al haberse realizado las actuaciones para continuar con el trámite del procedimiento administrativo, por lo tanto se emitirá el nuevo informe final de instrucción conforme a lo solicitado por la DGANP;

Que, en atención de lo expuesto, corresponde declarar infundada la queja por defectos de tramitación presentada por la empresa Austral Group S.A.A.;

Que, sin perjuicio de ello, es pertinente indicar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 169.2, artículo 169 del TUO de la LPAG, el recurso de queja debe ser resuelto en el plazo de tres (03) días hábiles, siendo que en el presente caso el recurso fue presentado con fecha 23 de abril de 2025 (Exp. N° 025-2025-SERNANP-DGANP-PAS), habiendo sido remitido el expediente a este despacho con fecha 30 de abril de 2025, se recomienda poner en conocimiento a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP, a fin de evaluar y adoptar las medidas administrativas que correspondan para determinar el deslinde de responsabilidades, de ser el caso;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Gerencia General y en uso de las atribuciones contenidas en el literal e) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defectos de tramitación presentada por la empresa Austral Group S.A.A. identificada con RUC N° 20338054115, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, principalmente por haberse realizado actuaciones para continuar con el trámite del procedimiento administrativo y estar en proceso de emitir el nuevo Informe Final de Instrucción.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución, el Informe N° 000209-2025-SERNANP-OAJ y la Nota de Envío N° 000302-2025-SERNANP/RNPAR-SGD del 05 de mayo de 2025, a la empresa Austral Group S.A.A., a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas y a la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas.

Artículo 3.- Remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP, para el deslinde de responsabilidades que correspondan, por la demora en la tramitación de los expedientes que dieron mérito a la presente resolución.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución en la sede digital del SERNANP: <https://www.gob.pe/sernanp> .

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
José Carlos Nieto Navarrete
Jefe del SERNANP